



“EL PODER DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES”

**NOTA A FALLO SOBRE LA CAUSA “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO
AMBIENTAL”**

CARRERA: ABOGACÍA

NOMBRE: STERZER, GISEL LILIAN

LEGAJO N°: VABG51579

DNI: 38881836

FECHA DE ENTREGA: 05/07/2020

TUTORA: MARIA BELEN GULLI

AÑO 2020

TEMA: MEDIO AMBIENTE

AUTOS: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL”

TRIBUNAL: CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

SUMARIO: I. Introducción. II. Hechos, historia procesal y resuelvo. III. Ratio Decidendi. IV Antecedentes. V. Postura de la Autora. VI. Referencias bibliográficas.

INTRODUCCIÓN

El derecho ambiental encuentra su raigambre principalmente en el art 41 de la Constitución Nacional, establece que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado. Las autoridades deben promover la protección de estos derechos, y todas las personas tienen el deber de preservarlo.

El uso de sustancias, industrializadas y agroquímicos tóxicos, son potencialmente peligroso y dañino para la salud de los habitantes. Este uso desmedido de elementos nocivos, perjudica dicho equilibrio biopsicosocial del hombre, pudiendo ocasionar como resultado graves lesiones irreversibles a la calidad de vida y salud humana. La Ley 25675(Ley General del Medio Ambiente) expresa que se deben “prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo” (art 2 inc G)

En el reciente fallo: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL”, se puede analizar la problemática del alto crecimiento de los productos químicos, como el bioetanol. Los vecinos reclaman la clausura y cierre definitivo de la Empresa Porta HNOS. S.A por no llevar a cabo un estudio de impacto ambiental y por carecer de habilitación legal, ya que consideraban que se encontraban comprometidos seriamente la vida, la salud, los bienes individuales y colectivos de los habitantes. Interponen una acción de amparo colectiva ambiental para hacer cesar la contaminación atmosférica procediendo a declarar la “Clausura y Cierre Definitivo”.

El juzgado Federal N° 1 de Córdoba rechaza la acción de amparo. La cámara deja sin efecto la medida probatoria del juez de primera instancia, por exceder el objeto de amparo ambiental interpuesto. El voto de la mayoría sostiene que la aludida resolución vulnera el principio de Congruencia procesal puesto que las referidas medidas ordenadas por el juez de primera instancia no guardan correlación con el objeto de amparo presentado por los afectados.

Por lo expuesto anteriormente es que se abordó un problema jurídico axiológico, existe un conflicto entre principios y normas ya que contraponen en un mismo caso el uso extralimitado y arbitrario de las facultades previstas en el art 32 de la ley 25.675, “El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes”, al mismo tiempo que viola el Principio de Congruencia, al ordenar una medida probatoria que no hace al fondo de la cuestión.

Recordemos que el principio de congruencia procesal implica que el tribunal no puede ir más allá de lo pedido por las partes, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. En este caso, la Cámara también sostiene que, aun cuando el Juez interviene le asisten las facultades mencionadas anteriormente del art 32 de la Ley 25.67, ya que hacen referencia a un juez con un rol activo, preocupado por la protección de un bien colectivo, como es el ambiente y las mismas se deben aplicar con restricciones. De acuerdo al tribunal, esas facultades solo se limitan al conocimiento de las posiciones de las partes, primando de tal modo el principio de congruencia por sobre tales facultades.

Uno de los principios que debe regir indudablemente un proceso es el llamado **“principio de congruencia”**. Alvarado Velloso la considera como la más importante regla de juzgamiento, bajo la denominación más abarcativa de “correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado”, considerando que “ella indica que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido y

resistido por las partes” y que “para que una sentencia no lesione la garantía constitucional de la defensa en juicio, debe ser siempre congruente”

Para analizar esta problemática es necesario saber que los principios, poseen como principal característica la dimensión del peso o importancia. Al interferir principios quien tiene que resolver el conflicto debe tener en cuenta el peso relativo de cada uno, a diferencia de las normas ya que no se puede decir que una es más importante que la otra dentro del sistema y cuando dos de ellas entran en conflicto una de las dos sustituye a la otra en virtud de su mayor peso (Dworkin, 1989)

La importancia del presente caso sirve para establecer un procedimiento de evaluación de impacto ambiental bien realizado, proteger el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano y equilibrado, y también para examinar si la cuestión a resolver es ajustable o no al derecho, para que los principios analizados no concurren en litigio y funcionen realmente como una garantía al debido proceso.

HECHOS, HISTORIA PROCESAL Y RESUELVO

La señora Silvia Marcela Cruz y otros interponen acción de amparo colectivo ambiental en contra del Estado Nacional-Ministerio de Energía y Minería de la Nación-Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (Ex secretaria de Energía de la Nación) o el Organismo que la reemplace, persiguiendo en definitiva a los fines de que se sirva adoptar las medidas pertinentes tendientes a hacer “Cesar la Contaminación Ambiental Atmosférica” que afecta al sector, debido a la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Bioetanol Emplazada en el Predio de la Empresa Porta Hnos. SA, procediendo, de manera especial, a declarar y disponer su clausura y cierre definitivo, por carecer de habilitación legal, y por no haber concluido de manera integral y previo a su construcción y puesta en funcionamiento con el Procedimiento Administrativo de “Evaluación de Impacto Ambiental” (EIA).

Posteriormente, con fecha 29 de diciembre de 2017, el Juez de Primera Instancia emite resolución a los fines de proveer las pruebas ofrecidas por la partes, mediante la cual dispuso, librar oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente a fin de que informe al Tribunal, la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta Porta Hnos.S.A. Asimismo ordenó librar oficio al Sr. Decano de la

Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas aleatoriamente para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas.

Frente a ello, la parte actora y Porta Hnos. S.A. interponen recurso de reposición con apelación en subsidio, mientras que el Estado Nacional formula oposición. El a quo rechaza las presentaciones antes referidas, a lo que Porta Hnos. SA interpone queja ante esta alzada, la que resolviendo con fecha 12 de septiembre de 2018, dispuso hacer lugar a la misma y conceder el recurso de apelación en subsidio.

Por último, la cámara deja sin efecto la medida probatoria del juez de primera instancia, por exceder el objeto de amparo ambiental interpuesto.

RATIO DECIDENDI

En este fallo hubo disidencia entre los vocales de la cámara, al tratar de resolver la cuestión. La Doctora Montesi y el Doctor Avalos coinciden con sus argumentos, en tanto que el Doctor Vélez Funes coincidió con la propuesta de los jueces anteriores, pero disintió de los argumentos.

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, señaló que la prueba solicitada por el juez de primera instancia excede el objeto de amparo y viola el principio de congruencia, al ordenar una medida probatoria que no hace al fondo de la cuestión. Determina que en un debido proceso las pruebas deben ser propuestas y aportadas por las partes, y está vedado al juez cualquier intervención activa en la proposición de medidas probatorias. El juzgador no puede apartarse de los hechos y las pretensiones discutidas por las partes en el proceso, sin pena de incurrir en supuestos de incongruencia violando así el derecho a ser oído.

Por su parte el Doctor Eduardo Avalos adhiere a la solución propuesta por la Sra. Jueza por los argumentos vertidos en su voto, agregando que no resulta indiferente para la solución que se propone el hecho de que la propia actora en su oportunidad no sólo no ofreció pericia alguna en su escrito de demanda sino que expresamente apelo la medida que aquí se cuestiona, invocando entre otros argumentos la impertinencia de la pericia dispuesta por el Juez de 1º Instancia en relación al objeto del amparo ambiental.

Por último, el Doctor Vélez Fúnez, coincide con la solución propuesta por los jueces anteriores, pero evaluó que la demanda comprendía tanto el cese de la contaminación como el cierre de la empresa por falta de habilitación previa para funcionar. Consideró que si bien la parte actora no solicitó u ofreció una pericia ambiental, la misma no resultaba ajena al objeto de demanda para determinar pericialmente si existe contaminación o no, dando elementos de juicio al juzgador para decidir en favor o en contra del amparo y por eso interpretó que el peritaje dispuesto resultaba ajustado a derecho de acuerdo con lo solicitado por la defensora oficial y lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 25675.

El voto de la mayoría, sostiene que la aludida resolución vulnera el principio de congruencia procesal, puesto que las referidas medidas ordenadas por el juez de primera instancia, no guardan correlación con el objeto de amparo presentado por los afectados.

ANTECEDENTES

“Dado que existen diversas formas en las cuales el ambiente puede ser alterado, también pueden ser muchos los individuos afectados por dicho daño, ya que éste actúa tanto dentro del ámbito de los derechos de los particulares o del interés jurídico, como en el ámbito de los llamados derechos colectivos o difusos” (Cafferatta 2004, pág. 11-12).

En lo expuesto por Highton, Elena I., se destaca que:

“La Constitución Nacional, consagra en el artículo 41, el derecho al ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y el desarrollo sustentable. Pero también, establece el deber de preservarlo, lo que se condice con los principios de política ambiental, de prevención y precaución, contenidos en el artículo 4° y 5° de la Ley 25675 General del Ambiente. Dichos principios, obligan al operador jurídico —el juez, la autoridad competente o de aplicación de la normativa ambiental—, metodológicamente, a priorizar el análisis, en la etapa previa al daño (PRE-DAÑO) operando sobre las causas y las fuentes de los problemas ambientales, tratando de impedir la consumación del daño ambiental”.

El énfasis "preventivo" frente al riesgo cierto o "precautorio" en situaciones de peligro de daño grave o irreversible aun cuando hubiera ausencia de información o de

certeza científica, son características salientes del derecho ambiental. (LORENZETTI, Ricardo L, 2008).

Los principios de protección del medio ambiente, sirven como criterio orientador del derecho para el operador jurídico. Constituyen el fundamento o razón fundamental del sistema jurídico ambiental. Son el soporte básico del ordenamiento, prestando a éste su verdadera significación

El ordenamiento Jurídico recepta en el art. 4 de La ley 25675, las medidas necesarias para la protección del medio ambiente a través de Principios de política ambiental y establece que - La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

La Corte Suprema Justicia de La Nación, viene elaborando una jurisprudencia de avanzada en materia de protección efectiva, oportuna y temprana ambiental. Parte de la idea útil del Estado Socio Ambiental del Derecho sobre la base de la fuerza normativa de la Constitución.

Esta doctrina es la que lleva al Tribunal a sostener que “La Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y la Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del Estado de Derecho” (Fallos 339:515)¹

De este modo, el Tribunal tiene una visión tuitiva o protectoria del derecho ambiental, en cuanto interpreta que “no puede dejar de señalarse que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4º de esa ley introduce en la materia los principios de prevención

¹CSJN. Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental, 26/04/2016, (Fallos 339:515)

del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (F. 333: 748)²

Como mencionamos en la introducción, en el régimen constitucional argentino, la función ambiental está claramente señalada en el artículo 41 y consta de los siguientes elementos: el derecho a un ambiente sano; el deber de no contaminar, la obligación de recomponer, de resarcir, y de no comprometer a generaciones futuras. (Lorenzetti 2004, pág. 50).

El Tribunal Supremo de Justicia de la Argentina pone de resalto este correlato del derecho ambiental, en cuanto a la importancia que tiene el deber de cuidado del ambiente.

A su vez, ha sostenido la Corte que “La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras”

Otra doctrina sobresaliente de la Corte, es la relativa al rol “activo” de los jueces en el proceso colectivo ambiental. Se destaca el pronunciamiento del tribunal en la emblemática causa del saneamiento del río Matanza Riachuelo, “Mendoza”, un litigio estructural o mega- causa, que presupone una demanda de vecinos afectados, contra un grupo de empresas industriales radicadas en la Cuenca, y los tres estados jurisdiccionales, encabezados por el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más el organismo de Cuenca (ACUMAR), por la situación de contaminación ambiental de un río de naturaleza inter jurisdiccional, que atraviesa 14 municipios de la Provincia y cuatro comunas de la Ciudad Capital, con una población circundante de 5 millones de habitantes.

En la apertura de esta causa, la Corte dijo que: “El daño que un individuo causa al bien colectivo ambiente se lo está causando a sí mismo. La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la

² CSJN. Cruz, Felipa y otros c/ MINERA ALUMBRERA LD y otro si sumarísimo”. RECURSOS DE HECHO, 23/02/2016, (Fallos 339:142)

esfera social, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales” (Fallos: 326:2316)³

“Los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario a un amparo”(causa: “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F S.A y otros”, Fallos: 327:2967) o bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención (“Mendoza”, Fallos: 329:2316)⁴

Agrega la Corte que “los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales” (doctrina de Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros)⁵

No obstante, destaca que: “La circunstancia de que en las actuaciones hayan sido morigerados ciertos principios vigentes en el tradicional proceso adversarial civil y, en general, se hayan elastizado las formas rituales, no configura fundamento apto para permitir la introducción de peticiones y planteamientos en apartamiento de reglas procedimentales esenciales que, de ser admitidos, terminarían por convertir el proceso judicial en una actuación anárquica en la cual resultaría frustrada la jurisdicción del Tribunal y la satisfacción de los derechos e intereses cuya tutela procura” (Fallos 329:3445)”.⁶

En conclusión, sostenemos que la Corte Suprema de la Nación Argentina a través de su doctrina jurisprudencial ha contribuido y sigue contribuyendo a la consolidación de las reglas y principios del Estado de Derecho Ambiental.

³ CSJN. Mendoza, Beatris S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios, 20 de junio de 2006 – (Fallos: 326:2316.)

⁴ CSJN. Asociación multisectorial del sur en defensa del desarrollo sustentable c/ comisión Nacional de Energía Atómica (Fallos: 333:748.)

⁵ CSJN. Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 337:1361.)

⁶ CSJN. Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza, 17 marzo 2009. (Fallos: 332:582.)

POSTURA DE LA AUTORA

“La implementación de la Evaluación de Impacto Ambiental requiere, por un lado, de una base legal, en la que consten las exigencias o requisitos de cumplimiento obligatorio y su correlativa reglamentación para otorgar operatividad a la regulación sobre evaluación de impacto ambiental; y por otro, se requiere de una base institucional calificada que por medio de la correlativa adecuación normativa efectivice, defina, controle y exija el debido y formal cumplimiento de la evaluación de impacto ambiental . Resulta obligatoria la aplicación del instrumento como instancia previa. En este sentido, la CSJN ha dicho que aquella actividad que no cuente con la aprobación del respectivo procedimiento de evaluación de impacto ambiental es ilegal. Asimismo, ha manifestado que la violación de este mandato preventivo surge por el mero hecho de no haberse completado el procedimiento de EIA y de iniciar o continuar la actividad a pesar de no contar con la aprobación de la autoridad de aplicación. Si no se tiene esto -según la doctrina de la Corte- se debe ordenar la suspensión sin más necesidad de pruebas” (Doroni, G. 2014, pág. 302-303)

En relación a lo expuesto, considero que es necesario que se culmine con la contaminación que produce la empresa Porta Hnos. S.A por no haber cumplido el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y además carecer de habilitación legal, ya que prima principalmente el derecho a un ambiente sano y equilibrado (art 41 CN), y la Ley 25612 en su art 4 garantiza la preservación ambiental, la protección de los recursos naturales, la calidad de vida de la población, la conservación de la biodiversidad, y el equilibrio de los ecosistemas como también pretende minimizar los riesgos potenciales de los residuos en todas las etapas de la gestión integral;. Si bien la pretensión se centra en el cese de contaminación ambiental, resulta plenamente congruente determinar la existencia de tal fenómeno. En efecto, sería imposible detener una contaminación, que en los hechos no ha sido comprobada.

El debate sobre la necesidad de una habilitación o no, en el fondo implica debatir si tal actividad perjudica al ambiente de modo tal que hubiera requerido de la prevención o gestión del daño a través de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el art 11 de la Ley 25.675. Por esto, aun en tal objeto las medidas ordenadas por el juez de 1º Instancia, resultan plenamente congruentes.

La aseveración efectuada por la Cámara de que el principio de congruencia procesal prima antes las facultades que otorga el art 32 de la Ley 25.675, resulta cuestionable, cuando no errónea.

En los procesos donde se debate la cuestión ambiental, en razón del bien protegido, los derechos en juego y la particularidad del daño, es necesario que las reglas procesales tradicionales se redefinan desde la perspectiva ambiental y de derechos humanos.

En este fallo fue acertada la decisión de una acción de amparo ambiental, si bien la parte actora, no solicitó u ofreció una pericia ambiental, consideró que la misma no resulta ajena al objeto de demanda para determinar pericialmente si existe contaminación o no, dando elementos de juicio al Juzgador para decidir en favor o en contra de los amparistas.

Es relevante además el rol de la de la Defensora Publica Oficial quien comparece en representación de los menores de edad involucrados (art 103 del Código Civil y previsiones de la ley 27.149) porque propone que se soliciten informes, dictámenes y revelen las condiciones del lugar para dilucidar el caso y pronunciarse sobre daños e impacto ambiental.

Los jueces, tienen la obligación de bregar por los derechos Constitucionales a cerca de la ilegalidad y arbitrariedad ante un "daño ambiental, como así también tiene facultades suficientes para requerir la realización de la pericia en pleno ejercicio de sus atribuciones.

El Juez adquiere un rol preventivo y un protagonismo activo en pos de la protección efectiva del interés general, pudiendo adoptar para ello las diligencias y medidas necesarias. (Art 32 L.G.A). En tal rol, el juez debe obrar en favor de la protección del interés general ambiental, el cual adquiere un valor preeminente, modificando las reglas tradicionales del proceso civil, a los fines de prevenir el daño ambiental, sin caer en la quietud de permitir la contaminación y consolidar de tal modo un daño ambiental irreparable. Bajo esta preeminencia, el principio de congruencia se subvierte o cede en favor de la protección ambiental.

Cabe advertir que la resolución adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, resulta cuestionable en tanto erróneamente define el objeto de amparo ambiental como meramente formal y soslaya principios y normas fundamentales de ordenamiento público ambiental argentino. Además, en este caso la resolución revocada simplemente ordenaba medidas para tener más información de la situación actual, algo que ha sido motivo de sucesivos reclamos por parte de los vecinos del barrio San Antonio. Sin perjuicio de ello, el principio precautorio entra en juego ya que, aún ante la incertidumbre, el juez no podría postergar medidas eficaces para la protección del ambiente.

El problema se resuelve haciendo prevalecer el principio de congruencia por sobre las facultades del artículo 32 de la mencionada ley 25675, estableciendo como prioridad el cuidado y protección del medio ambiente. A mi juicio, por todo lo antes expuesto me parece que es acertada y justa la decisión que tomo el tribunal, siendo esta la forma más idónea de impartir justicia.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

a) Doctrina:

- Dworkin Ronald, (1989) *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel S.A
- Cafferatta Néstor A.(2004) *Introducción al Derecho Ambiental* Mexico Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT)
- Ricardo Luis Lorenzetti (2008), *Teoría del Derecho ambiental* Editorial Porrúa Av. República Argentina 15 Mexico
- Highton, Elena I. *Reparación y prevención del daño al medio ambiente ¿Conviene dañar? ¿Hay derecho a dañar?*, capítulo XXVIII, Derecho de Daños, Editorial La Rocca, 2º parte, 1993. Recuperado de <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina388.pdf>
- Cafferatta Néstor A. (Director), *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario*, Néstor A. Cafferatta - Pablo Lorenzetti, Gustavo Rinaldi, Federico Zonis (Coautores), Tomo I, p. 229-303, La Ley, 2012

- Doroni, G. (2014). *Evaluación de impacto ambiental, ordenamiento ambiental territorial. Principio precautorio: relaciones de mutua condicionalidad y desafíos para gestión ambiental*. Cuaderno de derecho ambiental N° VI (2014) (PAG 303 A 326)

b) Legislación:

- Constitución Nacional Argentina art 41,
- Constitución Nacional Argentina art 43
- Ley N° 25.675 Nacional general del Ambiente (2002).
- Ley N° 25.612 Gestión Integral de residuos industriales y de actividades de servicio (2002), art 4.

c) Jurisprudencia:

- CSJN. Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental, 26/04/2016, (Fallos 339:515)
- CSJN. Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Ld y otros/sumarísimo. Recurso de hecho 23/02/2016 (Fallos 339:142)
- CSJN. Mendoza, Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios (Daños Derivados de la Contaminación Ambiental del Río Matanza-Riachuelo) - M. 1569. XI. ORIGINAL Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de junio de 2006 – (Fallos: 326:2316.)
- CSJN. Asociación multisectorial del sur en defensa del desarrollo sustentable c/ comisión Nacional de Energía Atómica, voto del doctor Ricardo LORENZETTI, 26 de mayo de 2010. (Fallos: 333:748.)
- CSJN. Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo Corte Suprema de Justicia de la Nación, 42/2013 (49-K). 02 de Diciembre 2014, (Fallos: 337:1361.)
- CSJN. Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza, 17 marzo 2009.(Fallos: 332:582.)

FALLO COMPLETO

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA SECRETARÍA CIVIL II – SALA A Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL” En la ciudad de Córdoba, a 22 días del mes de Febrero del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo de Sala “A” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL” (Expte.: 21076/2016), venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por PORTA HNOS. S.A., en contra de la Resolución de fecha 29 de diciembre de 2017 dictada por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, donde en lo pertinente dispuso: “... líbrese oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de especialista en la temática ambiental, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS S.A., cuya actividad consiste en la fabricación de –elaboración de bebidas, alcohol, medicamentos, perfumes, cosméticos y domisanitarios, –planta de bioetanol anhidro a partir de maíz y sus productos, entre otras actividades. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar. Asimismo, líbrese oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HNOS. S.A., para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar...”. Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: GRACIELA S. MONTESI – EDUARDO AVALOS – IGNACIO MARIA VELEZ FUNES. La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo: I.- Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por

PORTA HNOS. S.A., en contra de la 15 Resolución de fecha 29 de diciembre de 2017 dictada por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, donde en lo pertinente dispuso: “...líbrese oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de especialista en la temática ambiental, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS S.A., cuya actividad consiste en la fabricación de –elaboración de bebidas, alcohol, medicamentos, perfumes, cosméticos y domisanitarios, –planta de bioetanol anhidro a partir de maíz y sus productos, entre otras actividades. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar. Asimismo, líbrese oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HNOS. S.A., para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar...”. II.- Previo a todo, y a los fines de lograr un mayor entendimiento corresponde en primer término realizar una breve reseña de la presente causa. Vemos así a fs. 255/298 la señora Silvia Marcela Cruz y otros interponen acción de amparo colectivo ambiental en contra del ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS (Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN) o EL ORGANISMO QUE LA REEMPLACE, persiguiendo en definitiva que V.S., proceda a: “ORDENAR” a la “SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN” (conf. Decreto 231/2015 de fecha 22/12/2015)1 - (EX-SECRETARÍA DE Poder Judicial de la Nación CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA SECRETARÍA CIVIL II – SALA A Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO AMBIENTAL” ENERGÍA DE LA NACIÓN) O EL ORGANISMO QUE LA

REEMPLACE, a los fines de que se sirva adoptar las medidas pertinentes tendientes a hacer “CESAR LA 16 CONTAMINACIÓN AMBIENTAL ATMOSFERICA” que afecta al sector, debido a la construcción y puesta en funcionamiento de la PLANTA DE BIOETANOL EMPLAZADA EN EL PREDIO DE LA EMPRESA PORTA HNOS. S.A. cuyo domicilio se denuncia en calle Av. San Antonio Km 4 ½ B° San Antonio – de la Ciudad Capital de la Provincia de Córdoba, procediendo -de manera especial- a declarar y disponer -de manera urgente e inmediata- su “ CLAUSURA Y CIERRE DEFINITIVO”, por carecer de “HABILITACIÓN LEGAL” y por no haber concluido de manera integral y previo a su construcción y puesta en funcionamiento con el Procedimiento Administrativo de “EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)”, solicitando asimismo se cite como tercero interesado a la empresa PORTA HNOS. S.A. como así también se corra vista y se otorgue participación al defensor Público de Menores e Incapaces. Con posterioridad, se suscitaron diversos actos procesales, a los que me remito en honor a la brevedad. III.- En lo que aquí interesa, con fecha 29 de diciembre de 2017 el Juez de Primera Instancia emite resolución a los fines de proveer las pruebas ofrecidas por la partes, mediante la cual dispuso, entre otras cosas, librar oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de especialista en la temática ambiental, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS S.A., cuya actividad consiste en la fabricación de –elaboración de bebidas, alcohol, medicamentos, perfumes, cosméticos y domisanitarios, –planta de bioetanol anhidro a partir de maíz y sus productos, entre otras actividades. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar. Asimismo, ordenó librar oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HNOS. S.A., para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que

considere relevante a los fines que hubiere lugar. Frente a ello, la parte actora y Porta Hnos. S.A. interponen recurso de reposición con apelación en subsidio, mientras que el Estado Nacional formula 17 oposición (ver fs. 1913/1921vta.; 1924/1925vta. y 1926/1932vta.). A fs. 1953 el a-quo rechaza las presentaciones antes referidas, a lo que Porta Hnos. S.A. interpone queja ante esta Alzada, la que resolviendo con fecha 12 de septiembre de 2018 dispuso hacer lugar a la misma y conceder el recurso de apelación en subsidio. IV.- Vemos así, que al momento de expresar agravios Porta Hnos. S.A., manifiesta que lo ordenado por el Inferior implica un uso extralimitado y por lo tanto arbitrario de las facultades previstas en el art. 32 de la Ley 25.675, en tanto implican modificar el objeto de la demanda, y además importa desconocer los efectos de una resolución judicial firme pasada en autoridad de cosa juzgada recaída en la otra causa judicial, al tiempo que viola el derecho de defensa de su mandante y el principio de congruencia. Advierte que de la lectura del escrito de demanda surge con prístina e indudable claridad, que los actores iniciaron la presente acción como una acción de amparo ambiental afirmando que existiría una supuesta omisión de la Secretaría de Energía, consistente en la supuesta falta de habilitación de la planta de bioetanol de “Porta Hnos.” (Aun cuando como se ha explicado no se encuentra alcanzada por la Ley 26.093). Tanto es así que el A-quo con fecha 27.04.2017, al rechazar la citación como tercero de la Municipalidad de Córdoba, resumió correctamente el objeto de la presente señalando que: “...la demanda centraliza su reclamo en torno a determinar, las actividades que desarrolla la Planta de Bioetanol de la Empresa Porta y su encuadramiento o no, de su actividad a las leyes vigentes en el orden nacional, Ley 26.093 de biocombustibles y la Ley 25.675 general del ambiente...”. Señala que el objeto de la demanda se circunscribió a cuestionar la existencia o no de las “debidas habilitaciones”, y la actora ofreció una extensa prueba documental e informativa, pero no ofreció prueba pericial alguna. En efecto, señala que mediante la parte que se recurre de la Resolución del 29.12.2017, el Inferior de oficio está modificando el objeto de la presente acción, reconduciendo el proceso a determinar la existencia o no “de contaminación en la Planta de Porta Hnos.”, y a “efectuar una inspección a 100 personas seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HNOS. S.A. para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas”. Es indudable que lo resuelto de oficio apunta a investigar la

supuesta existencia de contaminación y de daños o afecciones a la salud, y a asignar responsabilidades. Señala asimismo que la Resolución que se recurre desconoce resoluciones judiciales firmes con efectos de la cosa juzgada por cuanto ya han sido practicadas en otra causa judicial, y como consecuencia de ello existe una resolución firme al respecto. En efecto, como se puso en conocimiento al contestar demanda los mismos actores que han iniciado este amparo oportunamente promovieron una denuncia en sede penal que tramitó bajo los autos “Actuaciones labradas por la Unidad Judicial 4 en sumario 5682/13 (310664) con motivo formulada por Cruz Silvia Marcela y otros c/Porta Hermanos S.A.” (SACM N° 1747698), tramitados por ante la Fiscalía de Instrucción del Distrito Uno Tercer Turno, cuyas resoluciones fueron oportunamente ofrecidas como prueba por su parte al contestar demanda en estas actuaciones. Manifiesta que en dicha causa penal se efectuó una pericia médica ambiental interdisciplinaria donde se concluyó en la inexistencia de contaminación atribuible a Porta Hnos. Concretamente, en la resolución de la Fiscalía de fecha 3/3/2015 que resuelve archivar la denuncia señala: “...De este modo asumen decisiva importancia las razones proporcionadas por los peritos oficiales para fundar sus conclusiones. De las cuales se ha podido establecer que ninguna relación causal existe entre la instalación de la Fabrica Porta y la presencia de las sustancias que conforme la Ley 24.051 se reputan prohibidas cuando exceden el límite asignado... En definitiva ha quedado acreditado por medio de la pericia, la inexistencia de nexo causal, entre las afecciones y sintomatologías denunciadas por los querellantes y la actividad llevada a cabo en la planta de bioetanol de la empresa Porta Hermanos S.A....”. Esta decisión del Fiscal de Instrucción fue confirmada por el Fiscal de Cámara (14.01.2016), y por el Juez de Control (25.02.2016), por lo que el rechazo y archivo de la denuncia ha quedado firme. Advierte que el hecho de que V.S. introduzca de oficio en ésta etapa procesal medidas probatorias –pericias- siquiera insinuadas en el escrito de inicio por la actora, viola todas las garantías procesales escritas en cualquier manual de derecho procesal, viola la igualdad de las partes en el proceso, como asimismo su derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el principio de congruencia. Señala asimismo que resulta llamativa la elección de la Universidad de La Plata como órgano para realizar la pericia ambiental ordenada. En efecto, el fundamento brindado es vago, infundado, poco claro y de una orfandad llamativa. En tal sentido corresponde señalar que no existe

en ningún medio especializado en temas ambientales una distinción honorífica, algún comentario y/o galardón, que le adjudique a la Universidad Nacional de La Plata un reconocimiento de tal naturaleza por encima de las restantes del país, incluyendo las situadas dentro de la Provincia de Córdoba. Señala que su parte está casi segura que la 19 Universidad de Buenos Aires, o la Universidad Nacional de Córdoba, o la Universidad Tecnológica Nacional (por ejemplo), cuentan con mayor prestigio, galardones y menciones en materia ambiental que la Universidad de la Plata. No cabe dudas entonces que el fundamento de selección dispuesto en la resolución recurrida viola las garantías constitucionales mínimas que emanan del art. 18 de la Constitución Nacional (debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva), dado que el modo de selección genera serias y legítimas dudas sobre la imparcialidad y objetividad del organismo seleccionado. Advierte que de lo expuesto, surge con palmaria claridad que la única razón por la cual el Inferior pudo haber designado a la Universidad de La Plata es por la cercana relación entre profesionales vinculados con la parte actora, quienes son las únicas personas que pudieron sugerir la designación de dicha universidad, en razón de los aceitados vínculos del Dr. Ávila Vázquez con el referido centro de altos estudios. En consecuencia solicita se deje sin efecto, como mínimo, la designación de la Universidad Nacional de la Plata como ente encargado de realizar la pericia, ello sin perjuicio de resolver asimismo la oposición de su parte a que se produzca una pericia que ya ha sido producida en sede judicial. Cita Jurisprudencia. V.- Seguidamente, a fs. 1924/1925vta. formula oposición el Estado Nacional. Manifiesta que se opone toda vez que la Provincia de Córdoba cuenta con distintas Universidades con aptitud técnica y capacidad operativa para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Inferior. Refiere que lo único que se logra eligiendo a la Universidad de La Plata es dilatar innecesariamente el proceso por lo que solicita se ordene la producción de la prueba dispuesta a través de una Universidad con sede en esta Provincia de Córdoba. VI.- Finalmente, a fs. 1926/1932vta. expresa agravios la parte actora, señalando que en la presente acción no se discute el carácter “contaminante” de las actividades desarrolladas en la Planta de Bioetanol Porta Hnos., sino muy por el contrario, lo que aquí se discute es si la Empresa tiene las habilitaciones nacionales para funcionar y si cumplió con el procedimiento previo de EIA, por lo que la prueba ordenada resulta francamente improcedente ya que no se discute el carácter

contaminante de la empresa, sino el incumplimiento de los preceptos legales. Por parte, cabe señalar asimismo que no corresponde analizar el presente recurso por haber sido denegada su concesión por parte del Inferior. VII.- Corridos los respectivos traslados de ley, los mismos obran glosados a fs. 2900/2900vta.; 2901/2903 y 2904/2912vta. en los que todas las partes vuelven a manifestar su oposición a lo dispuesto por el Inferior, fundamentos estos a los cuales me remito en honor a la brevedad. VIII.- Realizada esta breve reseña de la causa, puede advertirse que la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si lo dispuesto por el Inferior mediante proveído de fecha 29 de diciembre de 2017 resulta o no ajustado a derecho. Al respecto, adelanto opinión en cuanto le asiste razón al quejoso por los fundamentos que a continuación paso a desarrollar. En efecto, no debemos olvidar que uno de los principios que debe regir indudablemente un proceso es el llamado “principio de congruencia”. Alvarado Velloso la considera como la más regla de juzgamiento, bajo la denominación más abarcativa de “correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado”, considerando que “ella indica que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido y resistido por las partes” y que “para que una sentencia no lesione la garantía constitucional de la defensa en juicio, debe ser siempre congruente” (“El Debido Proceso de la Garantía Constitucional”. Pág. 286 y sgts. Ed. Zeus). En idéntico sentido, la jurisprudencia es conteste al señalar que aquellas cuestiones que no fueron objeto de reclamo no corresponde deducirlas del ofrecimiento de prueba, pues de aceptarse la tesis contraria, representaría la violación del principio de congruencia, según el cual la sentencia sólo puede pronunciarse sobre aquellas materias planteadas en los escritos constitutivos del proceso, por lo que transgredir este principio (arts. 34, inc. 4. y 163, inc. 6, del Código Procesal) excede el límite de las peticiones contenidas en la pretensión u oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes (ver fallos: “De Luca, Marta Susana c/ Marco, Marcelo s/ Daños y Perjuicios - CNCIV - Sala C - Nro. de Recurso: C342818 - Fecha: 19-07-02; “Link Beatriz Alicia c. Duprat Jorge Hernán y otros/ cese de oposición al registro de marca” (SAIJ, sumario D0011109) y fallos y doctrina allí citado: CSJN, Fallos 258-15; 262- 65; 274-296; 284-115; 295-1024; "in re": "Piccini, Silvia S. y otro c. Pcia. de La Rioja", del 14/10/92). En efecto, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 34 inc. 4 del Cód. Procesal, que impone al juez respetar en la sentencia el

principio de congruencia, el art. 163 inc. 6 prescribe que aquella debe dictarse de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio, calificadas según correspondiere por ley. La normativa exige por tanto una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualiza a la pretensión y a la oposición ya que de lo contrario al vulnerarse el principio de congruencia, se estaría negando el derecho a un proceso justo (o 21 debido proceso) consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional. Plasmado ello al caso bajo estudio, claramente puede advertirse que la prueba solicitada por el Inferior en su decreto de fecha 29 de diciembre de 2017 excede total y absolutamente el objeto del presente amparo y viola indudablemente el principio de congruencia al ordenar una medida probatoria que no hace al fondo de la cuestión. En efecto, analizado el escrito de demanda (ver fs. 255/298vta.), se advierte claramente que la cuestión a decidir gira en torno a determinar: 1) Si la Empresa PORTA HNOS.S.A. produce bioetanol o no, y en cuyo caso, si requería previo a su construcción y puesta en funcionamiento – habilitación por parte de la Exsecretaría de Energía de la Nación; y 2) Si por la magnitud del emprendimiento (obra) o por las actividades a realizar (producción de bioetanol) requería cumplir -previo a su construcción y puesta en funcionamiento- de manera completa e integral con el Procedimiento Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de manera especial, y si debía presentar Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y convocar a la ciudadanía a la respectiva Audiencia Pública (AP). No debemos olvidar que la prueba nos remite a la actividad que -en el proceso- desarrollan exclusivamente las partes y con la finalidad de apuntalar y/o acreditar sus respectivas pretensiones. En un debido proceso las pruebas deben ser propuestas y aportadas por las partes, y está vedado al juez cualquier intervención activa en la proposición de medidas probatorias, más aun cuando ellas no tienen correlación alguna con los hechos bajo estudio, no pudiendo en este caso el Inferior extralimitarse de lo pretendido y controvertido por las partes. El juzgador no puede apartarse de los hechos y las pretensiones discutidas por las partes en el proceso, so pena de incurrir en supuestos de incongruencia violando así el derecho a ser oído, establecido como presupuesto del derecho de defensa en juicio y del debido proceso o proceso justo, tal como se señaló precedentemente. Y si bien la presente acción de amparo tiene matices especiales, como prevé el art. 32 de la Ley 25.675; tal como ya señalara esta Cámara Federal en resolución

de fecha 3/8/2017 al resolver la queja interpuesta por “Porta Hnos. S.A.” en relación a la audiencia pública que fuera oportunamente ordenada por el Superior, y fundamentalmente en su aclaratoria de fecha 25/8/2017, las facultades acordadas por dicha norma permitirían al Juez disponer medidas sólo a los fines de conocer las posiciones de las partes, sin que ello implique ampliar de oficio el objeto de la demanda ya que debe primar el principio de congruencia procesal o fin de no afectar el derecho de defensa de los 22 contendientes y evitar ir más allá de lo pedido. Por ello, entiendo corresponde revocar parcialmente el proveído apelado, dejándose sin efecto el mismo en cuanto dispone: “...líbrese oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de especialista en la temática ambiental, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS S.A., cuya actividad consiste en la fabricación de –elaboración de bebidas, alcohol, medicamentos, perfumes, cosméticos y domisanitarios, –planta de bioetanol anhidro a partir de maíz y sus productos, entre otras actividades. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar. Asimismo, líbrese oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HNOS. S.A., para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar...”. IX.- Finalmente, y en relación a las costas de esta Alzada, entiendo que las mismas deben imponerse en el orden causado, atento a la naturaleza de la cuestión debatida (conf. art. 68 – segunda parte), difiriéndose las regulaciones de honorarios que pudieren corresponder para su oportunidad. ASI VOTO.- El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo: I.- Que efectuado el estudio de la causa, adhiero a la solución propuesta por la Sra. Juez del primer voto Dra. Graciela Montesi por los argumentos vertidos en su voto, a los que me permito agregar que no resulta indiferente para la solución que se propone el hecho de que la propia actora

en su oportunidad no sólo no ofreció pericia alguna en su escrito de demanda sino que expresamente apeló la medida que aquí se cuestiona (fs. 1926/1932vta.) invocando entre otros argumentos la impertinencia de la pericia dispuesta por el Juez de 1º Instancia en relación al objeto del amparo ambiental. Como lo expuso la Sra. Juez que lidera la votación, el recurso de apelación de la actora no fue concedido por el Juez de 1º Instancia (providencia del 2/08/2018 fs. 1953), sin que ésta parte ocurriera en queja ante esta Alzada con lo cual este 23 Tribunal se encuentra imposibilitado a su tratamiento. Además, la propia actora al contestar el traslado del recurso de apelación de Porta Hermanos coincide con ésta en que la pericia cuestionada excede el objeto de la litis, con lo cual existe coincidencia entre su postura y la del apelante; razón de más para proceder a la revocatoria que se propicia. ASI VOTO.- El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes, dijo: I. Luego de un estudio exhaustivo de la causa coincido con la opinión de los señores Jueces que me preceden en cuanto proponen revocar parcialmente el proveído de fecha 29 de diciembre de 2017, dictado por el señor Juez Federal Nº 3 de Córdoba en la parte pertinente que ordena librar oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente, Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata. Asimismo, coincido con la imposición de costas por el orden causado atento a la naturaleza de la cuestión debatida. No obstante adherir con la solución propuesta disiento con los argumentos expuestos por los Magistrados preopinantes por las razones que paso a exponer. II. El tema central sobre el cual asienta la apelación Porta Hnos. S.A. es sostener que con el dictado de la medida recurrida, el Juez se extralimitó en las facultades previstas por el art. 32 de la Ley 25.675 en tanto implica modificar el objeto de la demanda o interpretarla más allá de lo pedido en esta instancia, porque el apelante entiende que el objeto de la litis trata sobre un tema administrativo que hace solo a la falta de habilitación del establecimiento fabril y no específicamente a la contaminación, daños o afecciones a la salud que puedan implicar asignar responsabilidades. III. Analizando la causa a estudio, en primer término entiendo que de acuerdo al artículo 32 de la Ley 25.675 el Juez interviniente puede y tiene facultades especiales como director del proceso para disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o acreditar los posibles hechos dañosos que han motivado el proceso, no obstante no puede extender su atribución de indagación y menos

después en la sentencia a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes, según la pretensión concreta de la actora y como quedó trabado el litigio después de la intervención de la demandada o partes interesadas. El alcance de la disposición facultativa mencionada ya fue expresamente aclarado en el recurso de queja y su aclaratoria tramitadas en estos autos, por lo que a ello me remito. En el caso en estudio y de la lectura del escrito de demanda surge que la parte actora pretende y solicita el “cese de la contaminación”, cuando expresa: “... EXORDIO:...a los fines hacer CESAR LA CONTAMINACION 24 AMBIENTAL ATMOSFERICA,...CLAUSURA Y CIERRE DEFINITIVO por carecer de HABILITACION LEGAL y por no haber concluido de manera integral y previo a su construcción y puesta en funcionamiento con el Procedimiento Administrativo de EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL...”; incluso precisa en definitiva la parte actora en esta acción de amparo inspirada en derechos de incidencia colectiva que “...EN SUMA: La presente acción de amparo tiene por objeto, el cese de la contaminación ambiental, impedir su agravamiento y prevenir daños graves e irreparables...” y continua diciendo la accionante “...afirmamos que -en el caso- el accionar de la Empresa Privada sumado a la conducta omisiva del Estado Nacional evidenciada en la total falta de prevención, control y fiscalización de las actividades... han puesto en riesgo y han afectado la salud y la vida de los vecinos de la zona sur...” (fs.255/298). El foco o núcleo de la pretensión en defensa del medio ambiente a mi juicio es claro y concreto. Del párrafo transcrito se deduce claramente, a mi entender, que la demanda comprende tanto el cese de la contaminación así como también en consecuencia el cierre de la empresa por falta de habilitación previa para funcionar, por ello la parte actora demanda al Estado Nacional como autoridad de aplicación en materia ambiental y solicita se cite como tercero interesado a la empresa Porta Hnos. S.A. para que esgrima sus defensas. En relación a la apelación interpuesta por la parte actora, tal como lo aclara la señora Jueza de primer voto, no corresponde que sea analizado en esta instancia por haber sido denegada su concesión por parte del Inferior lo que impide la habilitación de control judicial en este Tribunal de segunda instancia. Tampoco puede tenerse en cuenta los argumentos expresados por el doctor Carlos María Quintana en representación de los co-accionantes en la contestación de agravios de la apelación interpuesta por el Estado Nacional, debido a que los co-actores otorgaron con fecha

10/8/2018 poder apud- acta al doctor Ramiro Fresneda (fs.1957/1968), quien pidió participación y constituyó nuevo domicilio legal (fs.1970/1971) y esa presentación dejó sin efecto el mandato del anterior apoderado que fue proveída el día 13/9/2018 y dispuso “...Téngase presente la ratificación efectuada por los actores respecto de lo actuado por su apoderado el Dr. Pablo Ramiro Fresneda ... téngase por revocado el poder al Dr. Carlos María Quintana...”(fs. 2899); el proveído fue notificado a la parte actora (Dres. González Quintana y Fresneda) el día 16/10/2018, según certificado labrado por la Secretaria Gabriela Data de González, obrante a fs. 2913. No obstante lo relatado, el 25 doctor Carlos María Quintana con fecha 18 de octubre de 2018 se presentó como apoderado de los actores y contestó traslado siendo que había sido revocado su mandato y reemplazado por otro apoderado de los actores. Más allá de que el Tribunal haya tenido incorrectamente por evacuado el traslado corrido en favor de la actora, entiendo que el mismo carece de virtualidad alguna por cuanto el abogado presentante había cesado en su mandato desde el 13/9/2018. IV. Efectuadas las aclaraciones precedentes, sostengo que no podemos apartarnos del objeto o pretensión perseguido por los actores y que dio origen a la presente acción de amparo. Tal como manifesté anteriormente, la misma comprende tanto el cese de la contaminación ambiental como también en definitiva el cese de actividades de la empresa Porta Hnos.S.A. por falta de habilitación ambiental previa como una consecuencia derivada de lo primero, es decir, si no existiera contaminación los vecinos no perseguirían el cierre de la empresa. Continuando con el análisis de las pretensiones de la parte actora, si bien ésta no solicitó u ofreció una pericia ambiental, considero que la misma no resulta ajena al objeto de demanda para determinar pericialmente si existe contaminación o no, dando elementos de juicio al Juzgador para decidir en favor o en contra de los amparistas. Pese a que la parte actora no ofreció pericia ambiental, no puede soslayarse que la Defensora Pública Oficial, quien comparece en representación de los menores de edad involucrados (art. 103 del Código Civil y previsiones de la Ley 27.149) en su presentación de fs. 1178/1186, propone entre otras medidas, que “...se soliciten informes y dictámenes a instituciones que, por su prestigio, releven las condiciones del lugar y coadyuven con su opinión para dilucidar el caso y pronunciarse sobre daños e impacto ambiental...”; “...En concreto, propongo se convoque a las Universidades Nacional de Córdoba, Católica de Córdoba y Tecnológica Nacional

(Delegación Córdoba); como también a aquellas de reconocida trayectoria en la temática que nos ocupa, como las Universidades Nacionales de La Plata y del Litoral...” En consecuencia, entiendo que la pericia dispuesta de por el señor Juez de primera instancia resulta ajustada a derecho de acuerdo a lo solicitado por la Defensora Oficial y lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 25.675 el que pese a la observación efectuada por el Poder Ejecutivo, mantiene incólume la primer parte que dispone “...El Juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general...”, por lo que el magistrado interviniente tiene 26 facultades suficientes para requerir la realización de la pericia en ejercicio de sus atribuciones y más allá de lo que hayan o no pedido las partes en pugna. No obstante lo dicho, no coincido con que el estudio pericial ambiental sea encomendado o realizado por indicación discrecional del Juez sin explicación fundada y razonable por la Universidad de La Plata atento a que en esta provincia de existen instituciones idóneas y prestigiosas que pueden llevar adelante el requerimiento efectuado por el señor Juez Federal y que fueron ofrecidas como primera opción por la Defensora. Basta citar la Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Tecnológica Nacional (Regional Córdoba), Universidad Católica de Córdoba, Universidad Nacional de Río Cuarto, entre otras y que no fueron excluidas fundadamente por el Magistrado ni se dio razón porqué las obvió, eligiendo de manera directa y sin fundamento la Universidad de La Plata, la más distante del lugar de los hechos cuestionados y sin meritar académica o científicamente su preponderancia por sobre las locales a pesar de la propuesta concreta de centros de estudios locales propuestos por la Defensora Publica. El entendimiento de realizar una pericia con el alcance dispuesto en el decreto cuestionado, por medio de técnicos de las instituciones antes mencionadas y con asiento en la provincia, tiene razón atendible de ser elegidas por la inmediatez que las mismas pueden brindar, con menores costos y en menor tiempo, evitando un dispendio jurisdiccional y económico que luego deberá ser afrontado por las partes, incluso la posibilidad de ejercer control en caso de estimarlo cualquiera de las partes, por lo que no encuentro justificación valedera de ser desplazada hacia otra provincia lejana y distinta. Además de lo dicho, es previsible que para la realización de la pericia encomendada sea necesario el traslado de material, personal, instrumentos y productos entre otras cosas, lo

que acarreará mayor tiempo y mayores costos, dilatando aún más el proceso en curso. V. Por los motivos expuestos es que entiendo que debe ser revocado el proveído de fecha 29 de diciembre de 2017 dictado por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, en cuanto designó a la Universidad Nacional de La Plata, con costas por el orden causado (art. 68, 2ª. parte) atento a la naturaleza de la cuestión debatida, difiriéndose las regulaciones de honorarios que pudieren corresponder para su oportunidad. Esta opinión en modo alguno implica por parte de este juzgador que resulte atendible la sospecha sugerida en la elección de la Universidad de La Plata o centro de investigación o sus científicos respecto del Juez interviniente, tal como lo ha expresado en particular la misma representación legal de Porta 27 Hnos. S.A. como tercero interesado apelante. ASI VOTO. Por el resultado del Acuerdo que antecede; SE RESUELVE: I.- Revocar parcialmente el proveído de fecha 29 de diciembre de 2017, dictado por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba y en consecuencia dejar sin efecto el mismo en cuanto dispone: "...líbrese oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de especialista en la temática ambiental, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta PORTA HNOS S.A., cuya actividad consiste en la fabricación de –elaboración de bebidas, alcohol, medicamentos, perfumes, cosméticos y domisanitarios, –planta de bioetanol anhidro a partir de maíz y sus productos, entre otras actividades. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar. Asimismo, líbrese oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe a este Tribunal la posibilidad de practicar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente, por edades y proximidad a la planta PORTA HNOS. S.A., para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. En caso de respuesta afirmativa, indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para realizar la misma y cualquier otro dato o información que considere relevante a los fines que hubiere lugar...". II.- Imponer las costas de esta Alzada por el orden causado (conf. art. 68 – segunda parte), atento a la naturaleza de cuestión debatida, difiriéndose las regulaciones de honorarios que pudieren corresponder para su oportunidad. III.-

Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen. Fecha de firma: 22/02/2019
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA Firmado por:
EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ
FUNES, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTA
Poder Judicial de la Nación CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A Autos: “CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION s/AMPARO
AMBIENTAL” GRACIELA S. MONTESI IGNACIO MARIA VELEZ FUNES
EDUARDO AVALOS (SEGÚN MI VOTO) EDUARDO BARROS SECRETARIO DE
CAMARA.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	STERZER GISEL LILIAN
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	38881836
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	EL PODER DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	GISESTERZER@GMAIL.COM
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)</i> ^[1]	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado